



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 5 3

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: ELIECER CERON HERRERA
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES–.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00117 00.

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se advierte que la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, en contra de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencia, relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

"Para el caso específico del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ..."

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2016 00033 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece: **ARTÍCULO 21.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE*2** **exequibles**> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, **'en el entendido** que /os créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4°, 5° y 6° destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

recursos de *la participación* de propósito *general* cuya *destinación* está fijada por el Legislador, *ni* de las *participaciones* en *educación* y *salud*.¹

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.²

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en las entidades financieras solicitadas.³

Así las cosas, el límite de la medida cautelar será la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$140'000.000,00) M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, demandante **ELIECER CERON HERRERA** con cédula de ciudadanía No. **4.608.629** expedida en Popayán, demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con Nit. **900.336.004-7**.

Las Entidades Bancarias deberán tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de la seguridad social de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

De la medida de embargo deberán excluirse las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalides, vejez y muerte), tampoco

² Inciso tercero artículo 39 Ley 1420 de 2010.

³ Decreto 11 de 1996 artículo 45.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

podrán ser objeto de embargo los Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas destinadas **ÚNICAMENTE AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES Y/O LAS DE LIBRE ASIGNACIÓN O DESTINACIÓN** que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificado con el Nit. 900.336.004-7, en las entidades (es) financiera(s): **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE COLOMBIA y, BBVA** de las Oficinas Principales y/o sucursales a nivel nacional.

SEGUNDO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No. **190012032002**, demandante **ELIECER CERON HERRERA** con Cédula de Ciudadanía No. **4.608.629** expedida en Popayán, demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES con Nit. **900.336.004-7**.

TERCERO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$140'000.000,00) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

CUARTO: Advertir al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s), que para el embargo de los dineros depositados, se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

General de Participaciones SGP y Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y en principio cuentas de destinación específica; reiterar que en el caso de que las cuentas sean inembargables, se **ABSTENGAN** de llevar a cabo la medida cautelar que se comunica.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, 26 de julio de 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario